

Primero.—La denominación «vino especial» no podrá ser aplicada en etiquetas, propaganda y documentaciones más que por aquellos elaboradores o plantas embotelladoras que estén autorizados, según las normas de la presente Orden, para utilizar alguna de las denominaciones que se especifican en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y exclusivamente en los vinos que reúnan las características a que se refieren dichas denominaciones.

Segundo.—Las denominaciones «vinos enverados» y «chacolis» podrá ser utilizada por los elaboradores y plantas embotelladoras ubicadas en la región cantábrica, gallega, zona noroeste de la provincia de León y las zonas del Alto Panadés y Conca de Barberá de la región catalana que lo soliciten de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura y sean autorizados por las mismas, siempre que el vino cumpla las características que se indican en el artículo 14 del Reglamento.

Tercero.—La denominación «vino dulce natural» sólo podrá ser utilizada por los elaboradores y embotelladores de los vinos que cumplan las condiciones que se determinan en el artículo 15 del Reglamento y estén protegidos por una Denominación de Origen, correspondiendo al Consejo Regulador de la misma la vigilancia de su correcta utilización.

Cuarto.—La denominación «vino noble» no podrá ser utilizada hasta tanto no se publique la disposición que la reglamente.

Quinto.—Las denominaciones «vino generoso» y «vino licoroso generoso» sólo podrán ser utilizadas por los vinos que, cumpliendo cuanto se determina en los artículos 17 y 18 respectivamente del Reglamento de la Ley, estén protegidos por Denominación de Origen, correspondiendo a los Consejos Reguladores de las mismas la vigilancia del correcto uso de estas denominaciones.

Sexto.—Las denominaciones «vino licoroso», «bebidas amestiladas», «vinos aromatizados», «vermut» y «aperitivos vinicos» y «vino de aguja» podrán ser empleados por todos los elaboradores y embotelladores de los mismos, siempre que los productos a que se apliquen reúnan las características que se expresan en los artículos 18, 19 y 20 y 22, en lo que corresponda a cada denominación.

Séptimo.—Las aplicaciones de las denominaciones vinos espumosos, cava, grandes envases, granvas y vinos gasificados se regirán por las normas que reglamentan los vinos espumosos y gasificados.

Octavo.—Con independencia de las misiones que en esta Orden se encomiendan a los Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura y a los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, el Servicio de Defensa contra Fraudes y Análisis Agrícola velará por el cumplimiento de cuanto se dispone en esta Orden, corrigiendo dentro del ámbito de su competencia la aplicación indebida de las denominaciones de los vinos especiales.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de los Productos Agrarios a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de cuanto se determina en esta Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

ORDEN de 28 de julio de 1972 por la que se proroga la vigencia y establece el baremo de tasación de cerdos sacrificados por peste porcina africana.

Ilustrísimo señor:

Para cumplimentar disposiciones relativas a valoración de los cerdos sacrificados, contenidas en el Decreto 802/1967, de 8 de abril, sobre intensificación de la lucha contra la peste porcina africana, y una vez promulgado el Decreto 1715/1972, de 30 de junio, de la Presidencia del Gobierno, regulador de la campaña de carnes 1972-1973,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—En el periodo comprendido entre el 1 de junio del año en curso y la entrada en vigor de la presente Orden (día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado») se proroga la vigencia de lo dispuesto en la Orden

de este Ministerio de 25 de noviembre de 1971 sobre el baremo de aplicación en las tasaciones de cerdos sacrificados obligatoriamente para combatir la peste porcina africana, a efectos de fijación de las indemnizaciones procedentes.

Artículo segundo.—A partir de la publicación de la presente Orden y hasta el 31 de mayo de 1973, el baremo de aplicación en las tasaciones de cerdos sacrificados obligatoriamente para combatir la peste porcina africana, con el fin de fijar la cuantía de las procedentes indemnizaciones, será el siguiente:

Clase	Peso	Pesetas
Cerdos de raza selecta y sus cruces	De peso vivo hasta 20 kilogramos	42
	De peso de 20 a 60 kilogramos	40
	Más de 60 kilogramos	38
Cerdos de raza ibérica, colorados y negros ...	De peso vivo hasta 20 kilogramos	41
	De peso de 20 a 60 kilogramos	39
	Más de 60 kilogramos	37

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se establecen normas para la lucha contra la agalaxia contagiosa del ganado ovino y caprino.

El artículo 11 de la vigente Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del 23) faculta a este Ministerio para decretar tratamientos sanitarios obligatorios, profilácticos o curativos para combatir ocasionalmente focos epizooticos de gran poder difusivo. Por su parte, el artículo 144 del Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 25 de marzo) faculta igualmente a la antigua Dirección General de Ganadería para decretar la inmunización obligatoria de los animales receptibles situados en las proximidades de los focos, una vez declarada oficialmente la enfermedad. En consecuencia de todo ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, y el Decreto 2684/1971, de 5 de noviembre, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declaran provincias de tratamiento obligatorio contra la agalaxia contagiosa durante el bienio 1972-73, a la vista de los informes epizootiológicos suministrados por los Servicios Veterinarios de Sanidad Animal, las siguientes provincias: Albacete, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Palencia, Toledo, Valladolid, Zamora y Alava.

Segundo.—La campaña de lucha se realizará obligatoriamente en el ganado ubicado o que haya de entrar con cualquier finalidad, excepto sacrificio antes de dos días, en los términos municipales en los que, en los tres últimos años, haya aparecido algún foco de dicha enfermedad y en aquellos en que durante el bienio 1972-73 aparezca, y con carácter voluntario, aunque aconsejable, en los Municipios colindantes con objeto de formar de esta manera un amplio anillo inmunitario. Igualmente se podrá realizar con carácter voluntario la vacunación, a petición de parte, en cualquier Municipio del país, previo informe favorable del Veterinario titular correspondiente.

Tercero.—Con el fin de ayudar económicamente a los ganaderos, estimulándose el cumplimiento de la campaña, esta Dirección General pondrá a disposición de los mismos, dentro de sus posibilidades presupuestarias, el producto vacunante necesario con carácter gratuito, siendo por cuenta de los ganaderos únicamente los gastos de aplicación que realizarán los facultativos Veterinarios colegiados en cada provincia, a petición de parte o, en su caso, los propios Veterinarios de la Empresa ganadera, si los tiene, exclusivamente en los ganados propios de la misma, cumpliéndose en todos los casos la notificación prevista al Veterinario titular correspondiente y demás obligaciones dimanadas del vigente Reglamento de Epizootias.

Cuarto.—El producto inmunizante será solicitado por los ganaderos interesados a través del Veterinario que haya de aplicarlo, a la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente, la que trasladará la referida petición a la Sección de Profilaxis y Luchas Sanitarias de la Subdirección General de Sanidad Animal, que cumplimentará, si procede, la remisión del producto solicitado.

Quinto.—La campaña dará comienzo el 1 de octubre de 1972 y se dará por finalizada el 31 de mayo de 1973, pudiendo durante este período de tiempo determinarse en cada Municipio la época más idónea para la aplicación por los Servicios Veterinarios de Sanidad Animal de la provincia respectiva.

Sexto.—La Inspección de la campaña se realizará por la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria correspondiente, que enviará a la Subdirección General de Sanidad Animal la Memoria explicativa correspondiente, fundamentada en los datos remitidos por el Negociado de Sanidad Animal de cada Delegación Provincial de Agricultura y éste en el informe de los Veterinarios titulares correspondientes, que lo emitirán en cada caso.

Séptimo.—La dosis de vacuna a aplicar será de cuatro centímetros cúbicos en dosis única. La vía de administración es la subcutánea y el período de inmunidad es de un mínimo de seis meses a un año.

Octavo.—Las infracciones a lo dispuesto en esta Resolución serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias y demás disposiciones complementarias.

Noveno.—Cualquier duda en la interpretación de esta normativa deberá ser consultada a la Subdirección General de Sanidad Animal (Sección de Profilaxis y Luchas Sanitarias).

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1972.—El Director general, Fernando Abril.

Sres. Delegados provinciales de Agricultura.

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se establecen normas para la percepción de primas a la producción de añejos.

El Decreto 1715/1972, de 30 de junio, en su título III («Orientación a la producción»), artículo 13, determina la concesión de primas a la producción de añejos en las condiciones que se señalan.

Para la correcta organización y desarrollo, así como para el mejor control del ganado con opción a prima, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1968, ha resuelto lo que sigue:

I. Condiciones del ganado para acreditar derecho a prima.

1.º Como se establece en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de febrero de 1965, se entiende por añejos «aquellos animales que tengan toda la dentadura de leche o hayan iniciado la muda de las palas, conservando al menos una de ellas».

Los animales machos que, reuniendo los anteriores requisitos de edad, tengan un peso mínimo de 190 kilogramos/canal, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1715/1972, tendrán derecho a las primas que se señalan en la siguiente escala de pesos:

- a) Para pesos comprendidos entre 190 y 220 kilos, tres pesetas kilogramo/canal.
- b) Para pesos comprendidos entre 220 y 270 kilos, seis pesetas kilogramo/canal.
- c) Para los de más de 270 kilos, nueve pesetas kilogramo/canal.

En cada intervalo se considera incluido el límite inferior.

Estas primas se abonarán para todos los animales, tanto en régimen de libertad comercial como los adquiridos por la C. A. T. en régimen de garantía.

II. Clasificación. Identificación. Inspección.

2.º Será misión del Veterinario clasificador presenciar el pesaje de las canales, en cuyo momento inspeccionará la tabla dentaria y ordenará la colocación del marchamo, previa anotación en el mismo de los datos que posteriormente se indican.

3.º Por medio de una tira de tejido conjuntivo muscular,

la tabla dentaria se conservará adherida a la canal de los añejos primados. La parte terminal de esta tira deberá conservarse unida por sus adherencias naturales a la parte del cuello en que queda inserta.

4.º Los Veterinarios clasificadores, después de comprobar cuantos extremos se han indicado, procederán al levantamiento del acta correspondiente.

5.º Para la identificación de las canales se aplicarán marchamos especiales de plástico en el pliegue de cada babilla, anotando en los mismos con rotulador indeleble el número de orden, peso y fecha de sacrificio. Para la diferenciación de la escala de primas se establecen los siguientes colores:

- a) Canales primadas con tres pesetas/kilogramo, marchamo de color azul.
- b) Canales primadas con seis pesetas/kilogramo, marchamo de color rojo.
- c) Canales primadas con nueve pesetas/kilogramo, marchamo de color verde.

Estos marchamos acompañarán a las medias canales hasta su consumo.

III. Confección y tramitación de actas.

6.º Las actas se rellenarán a máquina, por sextuplicado, de forma que un ejemplar de la misma quede en poder del matadero donde se realizó el sacrificio, otro se entregue al ganadero y los cuatro restantes se envíen a la Delegación Provincial de Agricultura (Sección de Fomento) para su sellado y visado. Cumplimentados, dos se enviarán a la Delegación de la C. A. T., otro al ganadero y otro quedará archivado en la Sección Provincial.

Se extenderá un acta por cada propietario del ganado sacrificado. Las actas de cada día comprenderán el total de las reses sacrificadas durante el mismo.

La confección de las actas se realizará en el matadero el mismo día del sacrificio por personal de éste y bajo las órdenes del Veterinario clasificador, quien antes de firmarla comprobará que se han extendido con arreglo a los pesos y clasificación efectuada por él en la báscula.

IV. Organización del Servicio.

7.º El servicio se desarrollará a través de la Sección de Fomento de la Producción Agraria de la Delegación Provincial por medio de los Veterinarios clasificadores designados a tal fin por esta Dirección General.

8.º Los Veterinarios clasificadores designados para este Servicio en campañas anteriores podrán continuar realizando dichas funciones. La designación de nuevos Veterinarios clasificadores para los Mataderos autorizados para la percepción de primas se realizará por la Dirección General, a propuesta de los Jefes de las Secciones Provinciales de Fomento de la Producción Agraria.

9.º El Veterinario clasificador de cada Matadero remitirá, entre los días 1 y 5, parte resumen de concesión de primas correspondientes al mes precedente a la Delegación Provincial de Agricultura, Sección de Fomento de la Producción Agraria.

10.º La Sección de Fomento de la Producción Agraria enviará a esta Dirección General, entre los días 5 y 10, parte resumen mensual del ganado primado en su provincia.

11.º Las dificultades que existan para el normal cumplimiento del servicio o irregularidades en el desarrollo del mismo se pondrán por el Veterinario clasificador en conocimiento del Jefe de la Sección Provincial de Fomento de la Producción Agraria, quien adoptará las medidas oportunas para que en todo caso el servicio se desarrolle de conformidad con las normas de la presente Resolución.

Asimismo por el mencionado Jefe de Sección se dispondrá lo necesario para inspeccionar el desarrollo del servicio, girando un mínimo de dos visitas de inspección al mes. De cada una de estas visitas se cumplimentará un informe, que se remitirá a la Subdirección General de la Producción Animal.

Independientemente, la Dirección General de la Producción Agraria ordenará cuantas inspecciones directas crea conveniente.

12.º Se faculta a la Subdirección General de la Producción Animal para establecer las medidas precisas para el mejor desarrollo de la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1972.—El Director general, Fernando Abril.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.